

### MINISTERIO PUBLICO

**Fecha envío:** 29 de setiembre de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Voto N°** 653-98, de las 9 horas del 10 de julio de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. **Exp. 95-00098-020 PE.**

#### TEMA

1. **LIMITACIONES A LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR FALTA DE DOCUMENTOS QUE PRUEBEN QUE AL IMPUTADO NO LE ASISTE SU APLICACIÓN**
2. **INEFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EN AUSENCIA DEL FISCAL**
3. **OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO AL FISCAL.**

#### SUMARIO

- ⇒ *El Tribunal no puede exigir prueba documental de la relación de parentesco entre víctima e imputado, cuando tal relación determina que el delito no sea conciliable, si tiene otros elementos de convicción que se lo demuestran.*
- ⇒ *El Tribunal no puede entrar a pronunciarse en cuanto a la aplicación de uno de los procedimientos regulados en el CPP con relación a algunos de los hechos acusados, sin contar con la asistencia al acto del representante del Ministerio Público.*
- ⇒ *El tribunal de sentencia está en la obligación de notificar al Ministerio Público las sentencias de sobreseimiento por conciliación.*

#### TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **IFJ** por el delito de **ABUSOS DESHONESTOS** cometido en perjuicio de **JAFJ, JCFJ y PFJ**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Alvarez, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge, Joaquín Vargas Gené y Carlos Luis Redondo Gutiérrez**, estos dos últimos en calidad de Ma-

gistrados Suplentes. Intervienen además en esta instancia, los Licenciados **ARR** como defensor público del encartado y **Guillermo Sojo Picado** como representante del Ministerio Público.

#### RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia de sobreseimiento definitivo de las dieciséis horas del veinticinco de marzo de mil novecientos noven-

ta y ocho, el Tribunal de Juicio de San José, resolvió: "**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 161 del Código Penal; 2, 4, 7, 18, 30 inciso k, 36 y 311 inciso d todos del Código de Procedimientos Penales, por la **CONCILIACION** lograda, se declara extinguida la acción penal en lo que se refiere a la imputación del delito de **ABUSOS DESHONESTOS** en perjuicio de **JAFJ, JCFJ** y **PFJ** disponiéndose consecuentemente y en lo que a estos hechos en particular se refiere el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de **IFJ**. Son los cargos del proceso a cargo del Estado. Revóquese cualquier medida restrictiva decretada por estos hechos en perjuicio del imputado. Se mantiene vigente y pendiente de nuevo señalamiento a debate, la imputación por **ABUSOS DESHONESTOS** que se atribuye al aquí acusado, en perjuicio de **ESF**. NOTIFIQUESE. LIC. ALEX VIQUEZ JIMENEZ LIC. RODOLFO SOLIS TULLOCK LIC. CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ JUECES INTEGRANTES" (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la representante del Ministerio Público, Licenciada Mayela Pérez Delgado, interpuso recurso de casación por la forma. En sus reparos iniciales por vicios in procedendo, la recurrente reclama ausencia e ilegítima fundamentación de la sentencia impugnada, con preterición de lo dispuesto por los numerales 36, 30 inciso k), 141, 142, 143, 311 inciso d), 312 inciso d) del ordenamiento procesal penal vigente. Como tercer motivo acusa inobservancia a las reglas de la sana crítica. En tal virtud, solicita se anule la resolución de mérito y se disponga el reenvío de la causa para una nueva sustanciación como en Derecho corresponda.

3.- Que para la audiencia oral solicitada, se señalaron las catorce horas treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

4.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código de Procesal Penal de

1.996, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **CASTRO MONGE**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Recurso interpuesto por la Licenciada Mayela Pérez Delgado, en representación del Ministerio Público: En su primer motivo, alega falta de fundamento del fallo con violación de los artículos 141, 142, 143, 311 inciso d) y 312 inciso d) del Código Procesal Penal de 1.996. Afirma que en la especie, el Tribunal estimó que por no contar en la causa con las certificaciones que establecieran el vínculo familiar existente entre encartado y perjudicados - acorde con la acusación planteada-, debió resolver con las pruebas hechas llegar al proceso hasta ese momento y sin embargo, dice que los Juzgadores omitieron analizar probanzas importantes, a saber, las manifestaciones de los ofendidos, quienes no sólo refirieron esa relación, sino que inclusive tienen el mismo apellido del acusado, así como la deposición de su madre, a quienes en razón de ese nexo se les informó acerca del derecho de abstenerse de declarar con que contaban. **El reparo resulta atendible.** En primer término, se aprecia que actuando en forma irregular, el Tribunal justificó entrar a pronunciarse en cuanto a la aplicación de uno de los procedimientos regulados en el Código Procesal Penal vigente con relación a algunos de los hechos acusados, aun sin contar con la asistencia al acto de la representante del Ministerio Público, ausencia que con posterioridad ella justificó debidamente.

Ahora bien, el instituto de la **conciliación** previsto y regulado por el artículo 36 del Código ibídem, resulta aplicable -entre otros supuestos- : "*En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena,...*" . En lo que interesa al presente caso, debe decirse que

se trata de delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada: “*Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas*” (confrontar artículo 18 inciso b) del Código citado). Conforme lo expuesto, en el presente caso acorde con la calificación jurídica requerida por el Ministerio Público, no resultaba factible conciliar a las partes. Debe ponerse de relieve, que el Tribunal con la finalidad de aplicar dicho instituto, señaló la inexistencia en el expediente principal de documentos idóneos que certificaran la relación consanguínea entre acusado y perjudicados (ver folio 121), de lo que se infiere alude a las certificaciones expedidas por el Registro Civil que establecieran la relación de parentesco entre el encartado IFJ y los ofendidos JAFJ, JCFJ y PFJ. Obviamente, el proceder del a-quo -no obstante su interpretación relacionada con la aplicación restrictiva de las normas-, atenta contra el debido proceso en la medida que estimando necesario contar con prueba específica, -que pudo haber gestionado-, optó por resolver el caso en forma arbitraria, por cuanto como apropiadamente se ha alegado en el reclamo, dejó carente de análisis la prueba aportada al proceso, en la que tanto los ofendidos como su señora madre señalaron la relación familiar que los une con el justiciable, aspecto que también se consignó en las pruebas documental y pericial. Obsérvese que incluso estimando hipotéticamente inexistente la relación consanguínea entre uno y otros, lo cierto es que el parentesco puede fundarse en una relación de hecho, supuesto en el que aunque la relación parental no conste en el Registro correspondiente, puede válidamente tenerse por acreditada a través de diversos elementos probatorios. Cabe aclarar además, que la circunstancia de que la normativa vigente disponga la interpretación restrictiva del Código en pro de los intereses del justiciable, ello no significa incumplimiento alguno de las obligaciones del Tribunal, ni mucho menos implica que se elimine los principios que integran el debido proceso, que desde luego deben aplicarse para resolver el asunto. Por otra parte, en forma irregular se de-

claró extinguida la acción penal en relación con el ofendido JAFJ, sin apreciar que en cuanto a los hechos investigados en su perjuicio, a folio 50 se dictó una falta de mérito para procesar al imputado, razón por la que al respecto no se hizo alusión alguna en el requerimiento de elevación a juicio (ver folio 65), de manera que los Juzgadores incumplieron con el apropiado fundamento del fallo, al omitir pronunciarse mediante el análisis y valoración de las probanzas -como era su obligación-, por lo que encontrándonos en presencia del vicio que se alega y por ende vulnerado el debido proceso, **procede declarar con lugar** el reclamo. Se anulan el acta de conciliación y la sentencia de sobreseimiento definitivo dictadas por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José (confrontar folios 117 a 124) y se ordena devolver las actuaciones a ese Despacho, para que proceda a tramitar el asunto con arreglo a derecho.

**II.-** En razón de lo resuelto, por resultar irrelevante se omite pronunciarse en cuanto a los restantes alegatos. Se llama la atención a los Juzgadores Víquez Jiménez, Solís Tullock y Sánchez Fernández en cuanto al vicio que motivó la nulidad de las resoluciones para que eviten cometerlo en lo sucesivo, así como al Juez Tramitador respectivo por no haber ordenado notificar la sentencia dictada en este asunto al Ministerio Público, como era pertinente.

#### **POR TANTO:**

**Se declara con lugar** el recurso interpuesto. Se anulan el acta de conciliación y la sentencia de sobreseimiento definitivo dictadas por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José (confrontar folios 117 a 124). Se ordena remitir el asunto al Despacho correspondiente, para sustanciarlo conforme a Derecho. Tomen nota los señores Juzgadores, así como al Juez Tramitador respectivo de la llamada de atención que se les formula, para lo sucesivo. Daniel González A., Mario Alb. Houed V., Rodrigo Castro M., Joaquín Vargas G., Carlos L. Redondo G. (Magistrado Suplente)

